

JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ENRIQUE JIMENEZ MONROY  
ACUSADO DE LESIONES A DOS NIÑOS QUE ADOPTO.\*

21 de abril de 1932.

**SESION DE LA PRIMERA SALA.**

*EL C. SECRETARIO:* “Enrique Jiménez Monroy. Amparo directo número 4621/30, Sección Primera Auxiliar, Visto para resolver el amparo directo promovido por Enrique Jiménez Monroy contra actos del Juez Noveno del Tercer Tribunal Correccional de la ciudad de México y de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por violación de los artículos 14 y 16 constitucionales; y, Resultando: Primero.....” (Leyó el proyecto de sentencia respectivo que se agrega a esta versión).

*EL M. PRESIDENTE:* Esta a discusión el proyecto.

*EL M. MACHORRO NARVAEZ:* El segundo proyecto me ha traído realmente un escrúpulo que lamento no haberlo sentido en el primero, porque ví las cosas superficialmente. En realidad todo esto no está basado en ninguna prueba, porque no hay prueba de haber hecho mas que lo que ellos confiesan: que les tiraban agua fría, les ponían las mascarillas, pero no saben qué clase de instrumento sería, que tanto tiempo las tenían, si se las ponían de modo que los molestase, o si realmente se las ponían, o si sería como un medio correctivo para que no comieran lo que les podía hacer daño; es como el que tiene un hueso torcido, se le pone un aparato para que se enderece; no hay más que la declaración de los niños, y ellos como chicos y ofendidos pueden haberle dado un gran valor a aquellas cosas y no tener realmente ese alcance; porque desde luego hay que tener en cuenta un dato que no se ha considerado para nada; esas gentes sacaron a esos niños de la casa de cuna; luego esas gentes no están enteramente desprovistas de moralidad; al contrario, trataron, en un tiempo por lo menos, trataron de hacerles un beneficio; si después pudieron incurrir en alguna exageración, esto no borra por completo que ellos trataron de hacer una buena acción, porque no se ha dicho

que los explotaban, que los hayan sacado con un fin avieso, sino simplemente los enseñaban a trabajar, que se movieran; pero yo no encuentro que si bien se presenta el caso de manera de alamar, pero ya estudiándolo un poco con sangre fría no hay ninguna prueba; si todavía estuviera probado que hacían las cosas, vaya, pero no está probado más que por la confesión del mismo individuo dice: sí, yo lo hacía algunas veces.

No se sabe con qué motivos lo hacía. Ahora, las lesiones no eran recientes, eran cicatrices que pudieran haber sido inferidas anteriormente por caídas de los muchachos, no están dictaminadas, ni se tiene seguridad de lo que sucedió. Yo en lo que me fijo es en que falta la prueba, no hay más prueba que la declaración de uno sólo, declaración que él como ofendido puede haberle dado otro fin, que lo hacían lo hacían sufrir mucho, que lo molestaban, y contra esos datos también hay la circunstancia de que los habían sacado de la casa de cuna; es cierto que existían esos instrumentos, pero la existencia de un chicote que tiene nudos, en una casa, pues no es un dato para demostrar que se ha martirizado a una persona, o bien puede hacerse como simple instrumento para asustarlos y no golpearlos; todavía, golpeándolos depende de la fuerza con que se haya hecho eso; de manera que el simple hecho de las mascarillas es una cosa que revela cierta originalidad, cosa extraña realmente que hayan seguido esos procedimientos, pero de allí a afirmar ya la comisión de hechos, no habiendo ninguna prueba, realmente a mí me parece dudoso.

*EL M. DE LA FUENTE:* Yo creo que para colocarnos en el verdadero punto de vista, tendríamos que tomar como base la confesión del quejoso, esa confesión no es calificada ni se le puede tomar, tanto esto le favorece como lo perjudica; tenemos que tomarlo en los dos sentidos. El confesó que ejercía los derechos concernientes a la patria potestad con objeto de educarlos, porque los chicos eran de muy malas inclinaciones y quería enseñarles a trabajar, o sea que ellos eran glotonos o incorregibles, y aceptando, a lo menos que les ponía mascarillas de hierro para evitar que comieran a toda hora, o los bañaba para reducirlos al orden; esta parte con la cual se trata de

---

\* Versión Taquigráfica de abril de 1932.

favorecer al quejoso, es el ejercicio de la patria potestad, y, como consecuencia, las lesiones inferidas en ejercicio de esos derechos no son punibles. Veamos hasta que punto puede favorecer esta parte de la confesión al quejoso; si no hubiera indicios que contradicen la confesión, tendríamos que admitirla en la parte que le favorece, es decir, que ejercía la patria potestad para corregir a los menores y, por lo tanto, las lesiones inferidas en virtud de ese ejercicio no son punibles; pero, en contra de la confesión tenemos que tomar incuestionablemente, aunque sea como un indicio, la confesión de uno de los menores; el menor dice que lo golpeaba con la varilla de hierro, que le ponía las mascarillas y lo ataba a un aro para azotarlo, le echaba cubetazos de agua fría; luego la existencia de esos objetos señalados por el menor, la mascarilla, pues contradicen ciertamente la declaración del quejoso; ya no obraba en el ejercicio del derecho de castigar; era una crueldad, y esa crueldad no puede traer como consecuencia la educación del menor; al contrario, es un relajamiento de un deber moral, hacer nacer un sentimiento de odio contra la humanidad, y esto no puede ser corrección de ninguna manera.

Por tanto, la confesión no se puede aceptar como invisible, hay que tomar la parte que le perjudica nada más, que les causó esas lesiones, se encuentra probada su existencia por medio de los certificados de los facultativos que describen las cicatrices presentadas en los cuerpos de los menores. Hay un dato que el señor Ministro Machorro Narváez señala, la bondad de corazón de estos sujetos, el sacar de la casa de cuna a estos niños para educarlos; pues con perdón del señor Ministro Machorro Narváez, tan puede ser esto como puede ser un medio de encontrar servidumbre sin pagarle, una especie de esclavitud, una especie de esclavos, a quienes a cambio de una comida nada más, sumamente exigua, se les explota en forma que resulta odiosa para el siglo que vivimos; de manera que ni siquiera es de aceptarse en su favor el sentimiento humanitario que tuvieron estas personas al recoger a estos niños. El hecho es que los menores presentaban cicatrices y que los quejosos en este amparo y en el otro confiesan haber azotado a estos menores y haber hecho tales y cuales hechos, y por tanto esa confesión es perjudicial, porque no revela el ejercicio del derecho de castigar que se exigiría en el caso y que, por tanto, son responsables de las lesiones que causaron.

*EL M. MACHORRO NARVAEZ:* Precisamente la dificultad está en que no hay prueba de que hayan causado las lesiones, porque eso no lo confiesan, sino que azotaban. ¿Qué hay cicatrices? En la relación de las cicatrices con las lesiones ahí es donde se carece completamente de base, porque yo no sé si el certificado dirá que clase de instrumentos fueron los que las causaron, con qué clase de instrumentos fueron inferidas las lesiones; para ver si éstas fueron causadas por instrumento como azote o algo así, y cuánto tiempo tenían de causadas.

*EL SECRETARIO:* Las lesiones inferidas a la menor sí eran muy recientes, y tan es así que fué llevado al Hospital General, donde las curaron; las inferidas al menor no fueron descritas exactamente en esa forma, sino que las explican; dice así el certificado: "Contusiones de primer grado, no recientes, en la cara posterior del tórax..... (Leyó.)"

*EL M. MACHORRO NARVAEZ:* Pues yo si encuentro que hay una falta de prueba absoluta.

*EL M. OSORNO AGUILAR:* De todas maneras, yo creo que en el caso la sentencia no se funda únicamente en la confesión de los menores; éstos dicen que les hacían tales y cuales cosas, y a los otros ni siquiera se les ocurrió decir que esas lesiones ya las presentaban cuando vinieron, ni ellos lo dijeron, y en cambio sí reconocieron que los castigaban para ejercer la patria potestad; de modo que ni ellos mismos dijeron que eran lesiones anteriores; por lo que creo que sí hay datos para estimar que existe el delito.

*EL M. PRESIDENTE:* Me voy a permitir llamar la atención del señor Ministro de la Fuente sobre estos dos puntos, uno de ellos me deja la duda sobre si será error en el proyecto o error en la demanda, porque en la sexta línea del primer resultando se dice que se reclama la sentencia de la Sexta Sala que lo condenó a sufrir dos meses de arresto, y al final del resultando se dice seis meses de arresto, y por las consideraciones que contiene el proyecto se ve que son seis meses. Luego, también en esta misma línea, se dice: "sentencia que trata de llevar a cabo la primera de las mencionadas autoridades...." Es decir, la segunda. De manera que aquí en este proyecto, a diferencia del anterior, sí se atribuye al Juez Noveno la ejecución, y en el que acabamos de ver se reclama también la sentencia del Juez Noveno; de manera que en aquél se reclaman las dos sentencias y en éste la sentencia de la Primera Sala y la ejecución por parte de la primera de las autoridades, o sea el Juez Noveno. De manera que sí está bien, porque la primera autoridad es el Juez Noveno, y seguramente se refiere a la primera en el párrafo primero del proyecto.

*EL M. DE LA FUENTE:* Sobre el particular, a ver si hay alguna variación en el escrito de la demanda, pero me parece que no.

*EL M. PRESIDENTE:* Y además, con este motivo se sobresee en el considerando tercero por lo que toca al Juez, estimando como acto reclamado de él la sentencia. De manera que sería bueno hacer esa rectificación, si es que procede, si se trata del Juez Noveno, la ejecución nada más o la sentencia.

*EL M. DE LA FUENTE:* Si el señor Secretario me hace el favor, a ver si en el escrito de demanda se reclama la ejecución.

*EL SECRETARIO:* "Que por los hechos y fundamentos de derecho.....(Leyó.)"

*EL M. DE LA FUENTE:* De modo que es el mismo caso anterior, no es la ejecución, sino la sentencia. El señor Presidente Barba tiene razón y se harán las correcciones necesarias.

*EL M. PRESIDENTE:* A votación.

*EL SECRETARIO:* A votación si se sobresee por lo que se refiere a los actos del Juez Noveno y se concede al amparo al quejoso contra la sentencia del Tribunal Superior, pero únicamente para que subsista la pena impuesta en primera instancia.

(Se recogió la votación.)

*EL SECRETARIO:* UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS.

*EL M. PRESIDENTE:* POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ENRIQUE JIMENEZ MONRROY CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA POR EL JUEZ NOVENO DEL TERCER TRIBUNAL CORRECCIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO EN LA CAUSA INSTRUIDA EN CONTRA DEL QUEJOSO POR EL

DELITO DE LESIONES, Y SE CONCEDE AL MISMO QUEJOSO EL AMPARO DE LA JUSTICIA DE LA UNION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA POR LA SEXTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS TERMINOS DEL PROYECTO.